

ARTICULO 2115. <DERECHO A REEMBOLSE E INDEMNIZACION>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2115. Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado, con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe, y a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios será obligado a esta indemnización, a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.



ARTICULO 2116. <CUOTAS DE CREDITOS RECIBIDAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2116. Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota, y aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.



ARTICULO 2117. <PROPIEDAD SOBRE EL PRODUCTO DE LAS GESTIONES DE LOS SOCIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2117. Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interés común pertenecen a la sociedad; y el socio cuya gestión haya sido más lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.



ARTICULO 2118. <IMPUTACIONES DEL PAGO DE CREDITOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2118. Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación.



ARTICULO 2119. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR PERJUICIOS A LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2119. Todo socio es responsable de los perjuicios que, aún por culpa leve, haya causado a la sociedad, y no podrá oponer en compensación los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS



ARTICULO 2120. <CONTRATACION DEL SOCIO ADMINISTRADOR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2120. El socio que contrata a su propio nombre, y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aún en razón del beneficio que ella reporta del contrato; el acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aún al socio exclusivamente encargado de la administración.



ARTICULO 2121. <OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COLECTIVA FRENTE A TERCEROS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2121. Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social y la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios, o con poder especial de ellos.



ARTICULO 2122. <ACREEDORES DE LOS SOCIOS FRENTE A LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2122. Los acreedores de un socio no tienen acción contra los bienes sociales, sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior cuando el acto de aportar el inmueble no conste por registro en la competente oficina de registro.

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo [2120](#).

Podrán también pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales, o de lo que el deudor hubiere aportado a la sociedad, o de las acciones del mismo deudor en la sociedad.



ARTICULO 2123. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O ACCIONISTAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2123. La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el capítulo II del presente título.

CAPITULO VII.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD



ARTICULO 2124. <DISOLUCION DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2124. La sociedad se disuelve por la expiración del plazo o por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios, y con las mismas formalidades que, para la constitución primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ésta.

ARTICULO 2125. <DISOLUCION DE LA SOCIEDAD POR CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO POR EL QUE FUE CONSTITUCION>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2125. La sociedad se disuelve por la finalización del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio no se prórroga se disuelve la sociedad.

ARTICULO 2126. <DISOLUCION POR INSOLVENCIA O EXTINCION DEL OBJETO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2126. La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia y por la extinción de la cosa o de las cosas que forman su objeto total.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

ARTICULO 2127. <DISOLUCION POR INCUMPLIMIENTO EN LOS APORTES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

## Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2127. Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derechos para dar la sociedad por disuelta.



ARTICULO 2128. <DISOLUCION POR PERDIDA DE APORTES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

## Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2128. Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esa cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a menos que el socio aportante la reponga a satisfacción de los consocios, o que estos determinen continuar la sociedad sin ella.



ARTICULO 2129. <DISOLUCION POR MUERTE DE LOS SOCIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

## Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2129. Disuélvase asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos.

Pero aún fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aún después de recibida por estos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse a cabo.

ARTICULO 2130. <CONTINUACION DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2130. La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forma para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, o en las anónimas.

ARTICULO 2131. <DERECHOS DE LOS HEREDEROS DE SOCIO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2131. Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo, o por otra calidad, hayan sido expresamente excluidos en la ley o en el contrato.

Fuera de este caso, los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

ARTICULO 2132. <DISOLUCION POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE O INSOLVENCIA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2132. Expira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente, o la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que, siendo socio, se casare.



ARTICULO 2133. <DISOLUCION POR CONSENTIMIENTO UNANIME>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2133. La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.



ARTICULO 2134. <DISOLUCION POR RENUNCIA DE SOCIO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2134. La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otras de igual importancia.



ARTICULO 2135. <REQUISITOS DE LA RENUNCIA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia



- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2135. La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a todos los otros.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si vieren convenirles, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.



ARTICULO 2136. <RENUNCIA DE MALA FE O INTEMPESTIVA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2136. No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.



ARTICULO 2137. <CONCEPTO DE RENUNCIA DE MALA FE>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2137. Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad: en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales, y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.



ARTICULO 2138. <CONCEPTO DE RENUNCIA INTEMPESTIVA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2138. Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperación del renunciante.

Aún cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican a la renuncia intempestiva.



ARTICULO 2139. <RETIRO SIN RENUNCIA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2139. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hechos se retira de la sociedad sin renuncia.



ARTICULO 2140. <DISOLUCION OPONIBLE A TERCEROS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2140. La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes:

1. Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato.
2. Cuando se ha dado aviso de la disolución por medio de la imprenta, o por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados del respectivo lugar.
3. Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.



ARTICULO 2141. <DIVISION DEL HABER SOCIAL>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2141. Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios, y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

TITULO XXVIII.

DEL MANDATO

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES



ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.



ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o

después del contrato, por la ley o por el juez.



ARTICULO 2144. <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.



ARTICULO 2145. <MERO CONSEJO>. El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

